

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1884

17 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por los representantes *Pérez Otero* y *Hernández López*

Referido a las Comisiones de Hacienda; y para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como la Ley de Reforma Fiscal, para ordenar a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a contratar los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para pautar al menos diez por ciento (10%) de los dineros que utilizan para anuncios de televisión; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la Ley 103 de 25 de mayo de 2006 se declaró política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, “establecer un sistema fiscal que incorpore mecanismos efectivos de control, disminución y rendimiento del gasto público, utilizando como parámetros los siguientes principios generales:...4) eliminar la utilización de fondos públicos para gastos innecesarios, extravagantes, excesivos, en las tres Ramas del Gobierno de Puerto Rico y 5) limitar los gastos de relaciones y difusión pública a aquellos expresamente autorizados por ley...”

En el trámite de esa medida legislativa no se consideró la posibilidad de maximizar los fondos que utiliza actualmente el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en sus pautas televisivas. Mediante la presente ley se ordena a todas las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado que pauten anuncios de

televisión el colocar al menos cincuenta por ciento de los fondos asignados a dichos fines en las estaciones operadas por la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

Esta iniciativa permitirá allegar fondos adicionales a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para que pueda estabilizar sus finanzas y expandir sus servicios. Simultáneamente, garantizará la expansión de este importante vehículo de comunicación entre las entidades gubernamentales y la ciudadanía.

La Asamblea Legislativa entiende que esta medida permitirá además maximizar los fondos que al presente invierte en estaciones de televisión privadas que, incidentalmente, han reducido dramáticamente sus producciones locales durante las últimas décadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de
2 2006, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 19.-Gastos de Difusión Pública del Gobierno

4 Se prohíbe a la Rama Ejecutiva y a sus agencias, incurrir en gastos para
5 compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito
6 de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o
7 planes. Se exceptúan de lo anterior, aquellos avisos y anuncios expresamente
8 requeridos y/o autorizados por ley. Se prohíbe a la Rama Legislativa y a la Rama
9 Judicial incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de
10 difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros,
11 realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de lo anterior los costos
12 relacionados con el establecimiento y mantenimiento de las páginas de Internet
13 usualmente establecidas por agencias, tribunales y legislaturas con información
14 sobre la composición y el funcionamiento de sus estructuras y la información

1 sobre servicios, casos o legislación, según aplique. Se exceptúa además, la
2 compra de tiempo y espacio para la divulgación de calendarios legislativos que
3 no identifique el nombre de ningún funcionario electivo en particular, al igual
4 que la publicación por vía de esquelas o el pago de segmentos adicionales
5 durante la comparecencia del Gobernador ante las Cámaras Legislativas.

6 Asimismo, se exceptúan aquellos anuncios que sean utilizados para
7 difundir información de urgencia, emergencia, salud o de interés público.

8 En aquellos casos en que cualquiera de las ramas de gobierno o sus
9 instrumentalidades determinen pautar anuncios de televisión de conformidad
10 con los términos establecidos en esta ley, deberán invertir al menos diez (10) por
11 ciento de las partidas asignadas a estos fines contratando los servicios de las
12 estaciones televisivas de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

13 Artículo 2.-Los fondos resultantes de la inversión pública en pautas televisivas
14 que producirá esta ley serán destinados a la Corporación de Puerto Rico para la
15 Difusión Pública quien deberá utilizarlos para expandir la producción de programación
16 local, educativa y cultural. Además los nuevos fondos se utilizarán para mantener y
17 expandir las operaciones de las emisoras televisivas canal 6 (WIPR) y canal 3 (WIPM), y
18 aquellos otros canales propiedad de la Corporación.

19 Artículo 3.-Esta Ley no será aplicable a contratos vigentes para pautar anuncios
20 en otras televisoras privadas. Esos contratos, sin embargo, habrán de cumplir
21 prospectivamente con los principios establecidos en la presente ley.

- 1 Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación,
- 2 pero su efectividad será a partir del 1 de abril de 2010.